

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Enero 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No solamente el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Extinción de las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, sino también la obligación expresa contraída en el artículo 6.º del Convenio filoxérico internacional de Berna de 8 de Abril de 1892, compelen á una con apremios urgentes á dictar las necesarias medidas que garanticen de modo eficaz la repoblación de los viñedos destruidos, estableciendo la debida inspección en las fronteras para la importación de vides americanas, y reglamentando la circulación de plantas procedentes de los viveros establecidos en España.

Para atender á ambas indicaciones es preciso una inspección constante y eficaz por parte de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

La falta de estas inspecciones, que únicamente pueden realizarse por el personal técnico agrónomo, motiva justificadas protestas del comercio de buena fe, y da lugar á no pocas quejas de los viticultores, que piden con razón una intervención real y positiva por parte del Estado, que, á la vez que ponga término al abuso generalizado, obligue á todos los plantelistas á la mejor selección y clasificación en sus viveros, con lo que se evitarían en lo sucesivo fracasos de plantaciones, cuyo origen radica exclusivamente en el empleo de vides falsamente indicadas y mal apropiadas al cultivo local.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por los Directores de las Estaciones enológicas y de los servicios antifloxéricos de Navarra y Logroño, consultados al efecto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la siguiente reglamentación:

1.º Las expediciones de vides americanas procedentes del extranjero sólo podrán admitirse en las condiciones siguientes:

A) Acompañadas de una relación del plantelista en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *black rot* y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, que le permiten certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y so-

metidas á un constante trabajo de cultivo y clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

B) Que vengan bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

C) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los sarmientos: longitud de 1,20 metros, y diámetro de 6 milímetros en la sección del extremo más delgado; para las plantas-barbados: longitud de 50 centímetros de tallo (tronco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro en el extremo superior, con sistema radicular bien desarrollado y buen brote, y para las plantas-ingertos: longitud de tallo (tronco viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico y responderán á los caracteres de clasificación correspondientes que puedan apreciarse.

D) El Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición, dará un certificado oficial, expresando el número de cajas de que se compone ésta; que reconocidas las plantas de cada una de ellas son productos que reúnen las anteriores condiciones necesarias para su introducción y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente filoxerada, puede ser reexpedida.

Quando la expedición sea para una provincia filoxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemne, se atenderá el viticultor para hacer la plantación á lo que dispone el artículo 29 de la ley de 21 de Mayo de 1908.

E) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo, podrán introducirse por excepción sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso se acompañe una nota del hibridador en que conste la procedencia directa de aquéllos.

2.º Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el apartado 1.º de esta Real orden, será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta á disposición de la casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los artículos 50 y 51 de la Ley.

3.º Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actualidad en España y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos á las inspecciones ordinarias y además á las extraordinarias que acuerde la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades, tiene lugar en las condiciones que determina la Ley. Para las inspecciones ordinarias quedan obligados todos los plantelistas á remitir anualmente en el mes de Mayo á las

oficinas del Servicio agronómico provincial, relación de las plantas que tienen, expresando el número total de pies-madres, sarmientos para plantas-barbados y para plantas-ingertos, que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agronómico en el mes de Junio, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 31 de Octubre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie, para publicarla en la primera decena de Diciembre en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el informe de la visita hecha á los viveros por el personal agronómico.

Quando existan productores directos en los viveros, deberán rotularse los diversos tipos, y se cultivarán en poda alta, de modo que puedan apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos, y las de sus especiales caracteres de clasificación.

4.º Para todo lo demás, concerniente á la circulación de las expediciones de esta clase de plantas desde las fronteras al interior, y entre unas y otras provincias, se tendrá presente lo que para cada caso especial disponen, respecto al embalaje y transporte, los artículos correspondientes de la Ley.

5.º Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á este asunto en sus respectivas provincias, consultando cuantas dudas pudieran sugerirles con la Dirección general del digno cargo de V. I., que resolverá en definitiva.

6.º Los derechos que devengue el personal técnico del Servicio agronómico en las visitas que realicen para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Real orden, serán de cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionen, y se ajustarán á la Instrucción aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902, para el percibo de honorarios de dicho personal.

En los relativo á los reconocimientos que se practiquen en las Aduanas, el percibo de los honorarios se atenderá á lo que preceptúa la Real orden de 20 de Noviembre de 1907.

7.º Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por las Aduanas, los Agentes ó interesados se dirigirán directamente á las Oficinas del Servicio agronómico de la provincia respectiva, para que inmediatamente se persone el Ingeniero ó Ayudante á hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el apartado 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1909. Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 5 Enero 1910).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial existir en una corraliza, sita en un monte de Egea, propiedad de D.^a Mercedes Hernández, un ganado enfermo de viruela.

Zaragoza 14 de Enero de 1910.—El Gobernador, Joaquín M.^a Gastón.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 7 del actual sobre formación del Escalafón general del Magisterio, y deseando esta Junta de mi presidencia llenar este servicio dentro de los plazos legales marcados en la soberana disposición, encarece á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de la provincia para que en el plazo de veinte días que señala el artículo 14, remitan á la Secretaría de esta Corporación sus hojas de méritos y servicios, en las que deberán consignar con toda claridad y precisión las fechas de sus nombramientos, toma de posesión y cese, etc, sin omitir todo cuanto sea favorable ó desfavorable á los interesados, esto es, cuanto haya podido sucederle en su profesión, haciendo la manifestación de que declaran bajo su responsabilidad ser exactamente ciertos todos los datos consignados, con especialidad las fechas anteriormente citadas, pues de resultar falsedad ú omisión, se procederá contra el causante, pues no cabe manifestar que ha sido por olvido ó distracción.

Los datos que se consignen en las hojas de servicios se referirán á la fecha de 1.^o de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten, é irán firmados con la indicada fecha.

La Junta espera confiadamente de todos los Maestros y Maestras de esta provincia, procurarán que las hojas sean remitidas dentro del plazo de veinte días, y no darán lugar á la aplicación del correctivo que por morosos se hagan acreedores.

Zaragoza 12 de Enero de 1910.—El Gobernador-Presidente, Joaquín M.^a Gastón.

SECCION SEXTA

Aguarón.

El reparto de consumos de esta villa para el año de 1910, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Aguarón 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Bonifacio Segura.

Aladrén.

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1909, se hallan expuestas al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Aladrén 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Macario Mainar.

Bureta.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Bureta 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, Emilio Martínez.

Gotor.

En reparto de consumos de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Gotor 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gregorio Tobajas.

La Almolda.

El repartimiento de consumos, formado en esta villa para el año corriente, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

La Almolda 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Emilio Villagrasa.

Mesones.

El reparto de consumos y arbitrios extraordinarios para el año actual, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina, durante las cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Mesones 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

Morata de Jiloca.

Por tiempo de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría, los documentos siguientes:

Expediente solicitando de la superioridad arbitrios extraordinarios sobre paja y leña.

Morata de Jiloca 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Macario Costea.

Murillo de Gállego.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Ilmo. Sr. Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1910 sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo anual.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja.....	100	2'60	0'05	10.781'60	539'08
Leña.....	100	2'60	0'05	15.109	755'45
TOTAL					1.294'53

Murillo de Gállego 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Gállego.

Villafeliche.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Francisco Garcés Campillo, hijo de Leoncio y Martina; Andrés Rodríguez, de padres desconocidos; Dámaso Ormad Antonio, de Manuel y Bienvenida, y Silvestre Esteban Magdalena, de Modesto y Carmen, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente á los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 30 del actual, 12 y 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, ante este Ayuntamiento, bajo prevención de que, de no comparecer, podrá pararles el perjuicio previsto en la ley vigente de Reclutamiento.

Villafeliche 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Ceberio.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—Pilar.**

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra Raimunda Sopesén Masete, de catorce años, soltera, sirviente, vecina de esta población, habitante calle Manuela Sancho, número siete, cuyo actual paradero se ignora, sobre estafa, ha acordado se notifique á dicha procesada la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia provincial con fecha seis de Septiembre último, que copiada es como sigue:

«*Fallamos:* Que declarando que la procesada Raimunda Gregoria Sopesén Masete obró con discernimiento, debemos condenarla y la condenamos, así como á la también procesada Teresa Sopesén Máñez, á la multa de ciento veinticinco pesetas á cada una, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia y al pago de las costas procesales por mitad. Aprobamos la declaración de insolvencia consultada. Declaramos de abono á la Raimunda Gregoria Sopesén Masete, para el cumplimiento de la pena que se le impone, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, y como con tal abono deja extinguida la prisión sustitutoria que por la multa le pueda corresponder, se declara cumplida ésta. Pues así por la presente sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Alfredo Sarto.—Francisco Lanuza».

Y á fin de que la referida procesada Raimunda Gregoria Sopesén Masete, se tenga por notificada en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, á trece de Enero de mil novecientos diez.—El Escribano, P. H. Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que D. Mariano Muñoz Burbano, natural que era de Brea, partido judicial de Calatayud, hijo de D. Francisco y D.ª Joaquina, falleció en esta ciudad de Zaragoza á edad de sesenta y un años, en estado de soltero, y sin que conste dejara otorgada disposición testamentaria.

Que en este Juzgado y escribanía á cargo del que refrendará el presente, se ha promovido expediente para que se declaren los herederos abintestato de dicho finado, y en el mismo tengo acordado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar el presente, según lo verifico, anunciando el fallecimiento intestado del D. Mariano Muñoz Burbano; que reclaman su herencia, sus hermanos de doble vínculo D. Francisco y D.ª Rosa, D. Joaquín, D. Jaime, D. Federico, D.ª Joaquina y D.ª Francisca Muñoz Burbano, y llamar á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que los reclamantes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en forma legal, dentro del término de treinta días, siguientes á la publicación de este edicto.

Dado en Zaragoza á once de Enero de mil novecientos diez.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, licenciado Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL**Minas y Ferrocarril de Utrillas.**

El próximo sábado 15 del corriente, á las tres y media de la tarde, tendrá lugar en las oficinas sociales el quinto sorteo de amortización de las obligaciones emitidas por esta Sociedad.

Zaragoza 13 de Enero de 1910.—El Secretario del Consejo de administración, Manuel Gomez Arroyo.

Sociedad Anónima «Heraldo de Aragón».

Conforme á lo prevenido en los Estatutos que rigen esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria para las tres de la tarde del día 31 del mes corriente, en los locales de la Cámara Oficial de Comercio (calle del Cuatro de Agosto, número 5, principal).

Para adquirir el derecho de asistencia á la Junta, los señores accionistas depositarán en la Caja social, con tres días de anticipación al de la reunión, los resguardos provisionales de las acciones, los cuales serán canjeados por los títulos definitivos.

Tienen derecho de asistencia y voto los poseedores de cinco acciones; los poseedores de menos de cinco podrán agruparse.

La memoria y balance del ejercicio estarán á disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad, desde el día 21 del corriente.

Zaragoza 15 de Enero de 1910.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Gerente, Antonio Mompeón Motos.